

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01062

1. Se procede a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 4 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Home Top S.A.S., contra Mónica María Cairoza Castro, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**300.000**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e3f51080bc680762da93b0b04f888246e6d46f360a75f3af9564d671737b1**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2017-01560

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Edificio Balcones de la Javeriana P.H., contra Aura María Cotes Cobo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb5cb0b137cce77dff432b3b2978f889defc0f27e089872be4b7e3928cfbda**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-2019-00346**

Visto el auto de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jaime Andrés Buitrago Velosa que obra a pdf 2, y de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se dispone que por secretaría se remita el proceso de la referencia al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jaime Andrés Buitrago Velosa. Oficiense previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360c2ab8fa9b8c16a7cbee55405377d3cadcd0d4b5d24b0bfc0067b4a67b4f0b**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2019-02143

1. Incorpórese a los autos las notificaciones remitidas al demandado con resultado negativo.
2. Se rechaza la notificación personal remitida a la pasiva conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que: "... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...", de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996eab270a90517bea300398ee7a9a97c13250988c59395ff9341269f025b0f**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2019-02252

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, la parte deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección enunciada en la demanda, esto es, en la calle 73 Bis No. **69<sup>a</sup>** – 76 de Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ea000073728ffaf8e26f04494c85c6dcaf7940880a11939471634488572c7**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2021-00913

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.200.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **cbfd10543820aa0807199942fe843bd021d9f760a97479bb5c8139be607b7802**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Efectividad 2021-0520

1. Incorpórese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa.
2. Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales establecida en la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por el demandante, y se APRUEBA por el valor de \$ 12.673.123,00.

Demandado	
ALEXANDER ROMERO URIBE   295	
<a href="#">Ingreso de datos para Liquidación</a> <a href="#">Saldos Iniciales</a> <a href="#">Detalle Liquidación</a> <a href="#">Resumen Liquidación</a>	
Asunto	Valor
Capital	\$ 9.101.531,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.101.531,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.571.592,00
Total a Pagar	\$ 12.673.123,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.673.123,00

3. Por secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
4. Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.
5. En el momento procesal oportuno se resolverá lo pretendido respecto de señalar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>LIGIA <u>ORTIZ</u> BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7156d275ffc7704490cd3f2aaec1708a748c2c4f33d933598ce222fcb8519c**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-00538

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 25 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex contra Julián Ricardo Rodríguez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25db1730bf7a6adf91af6523837ab2145201cf8581a9ed6c80be567997b4638**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-0581

1. Niégase la solicitud de corrección, aclaración o adición del auto que precede, porque este no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas. (Arts. 285, 286 y 287).

Aunado a lo anterior, si no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto en el referido auto debió interponer los recursos dentro de la oportunidad que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte activa se mantuvo silente quedando ejecutoriada la precitada decisión.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 21 de junio de 2022 de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>LIGIA <u>ORTIZ</u> BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441c3be19f061cb4fe14144db64123441c0e734417eca708293b015d34bdc7**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0998

Se procede a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA contra Orlan Grisales Marín, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó por aviso quien dentro del término no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla

precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f68211d7fdc8f20de7cbc63858a137ed0035522233e68f974278f59d142814**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-01363

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. contra Mauricio Armando Calvo Jiménez, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e39e2e208ce0c5a6aab74c1108bb2fa8fe52feed6ed61c4cd98f8b43c1afc**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2022-00017

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en la causal denominada "*indebida representación del demandante*", basada en que el contrato aportado como base de la ejecución fue suscrito por el demandado y la señora Helena Isabel Macias (Q.E.P.D), a quien reconoce como arrendataria, y de quien manifiesta tiene conocimiento sobre la existencia de más hijos, por ende, considera que la demandante no tiene la capacidad para demandar.

Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA**

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.
3. Del estudio de la defensa planteada observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, dado que si bien la señora Helena Isabel Macias (Q.E.P.D), tenía más hijos aparte de la aquí demandante, la parte actora inició esta demanda ejecutiva a favor de la sucesión y a nombre propio como arrendataria, por lo tanto, dicha situación no afecta la calidad de demandante con la que actúa dentro del presente asunto. Razón por la cual en este aspecto la decisión se halla ajustada a derecho.
4. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de 23 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** por secretaría los términos concedidos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e112bb488a7d8812b5a0a4c6c78ba561396bb6b7fc410582823e7cdd97e2eed**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2022-00017

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 23 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de José Alberto Chinchilla.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se debe corregir la orden de apremio en el sentido de indicar que es a favor de la sucesión de la señora HELENA ISABEL MACIAS (Q.E.P.D.); que se deben librar los intereses de mora acorde el núm. 4º del art. 20 y el canon 884 del Código de Comercio por tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial, y frente al numeral 5º solicitó corrección del valor allí librado

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En el asunto sometido a estudio, el extremo activo acompañó con prueba documental que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor y a cargo de la demandada. En efecto, allegó un documento denominado '*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*', de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

En primer lugar, revisada nuevamente la demanda se advierte que frente al 1er y 3er punto se le asiste razón al inconforme, pues, según lo pedido y lo librado se incurrió en un yerro el cual se corregirá en los apartes pertinentes.

En segundo término, frente a la solicitud de los intereses de mora, habrá de destacarse que si bien se arrendó para un local comercial, no se acreditó ni siquiera sumariamente que las partes tengan la calidad de comerciantes, por lo tanto, no puede cobijarse por la Ley comercial, ahora bien, como quiera que aquí no se discute ningún negocio mercantil, no se puede aplicar el citado art. 884 del Código de Comercio, pues, la normatividad aplicable para el asunto objeto de debate es la regulada en el Código Civil por remisión del Código de Comercio, en especial lo normado en el art 1617 del Código Civil que no autoriza el pago de interés sobre cuando lo debido son cánones de arriendo.

Adicionalmente; el citado canon 884 tiene como prepuesto que "*cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente*" circunstancia que no corresponde a este asunto, por cuanto lo pretendido es el pago de cánones de arriendo y no un mutuo.

3. En suma, se modificará la providencia recurrida por vía de reposición, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** en forma parcial el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2022, el que quedará así:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sucesión de la señora Helena Isabel Macías (q.e.p.d.), representada por Gladys Romero Macías y nombre propio contra José Alberto Chinchilla, por los siguientes conceptos:

1. \$ 300.000,00 por el saldo del canon de diciembre de 2019.
2. \$ 4.000.000,00 por el canon de enero de 2020.
3. \$ 4.000.000,00 por el canon de febrero de 2020.
4. \$ 4.000.000,00 por el canon de marzo de 2020.
5. \$ 2.000.000,00 por el canon de abril de 2020.
6. \$ 2.000.000,00 por el canon de mayo de 2020.
7. \$ 2.000.000,00 por el canon de junio de 2020.

Se niega la ejecución respecto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente. Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Elsa Oliva González Silva como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6bfc3ad2b4ce554d6bbbedff778b964b5a31346e31624f51b165837ed41bb8f**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref 2022-00017**

Se requiere a la parte demandante para que allegue el original del contrato base de la acción, y el registro civil de nacimiento de la demandante Gladys Romero Macías en donde acredite el parentesco con Helena Isabel Macias (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ddf8fec68e1e0bd432b400f04bd7842fd24f452b24926431ab1c0a4312c95**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad 2022-0440

Por secretaría en forma inmediata desglose el memorial visible a ítem 09 y incorpórese en el proceso que corresponde, esto es, **11001400307520220004400**, dejando las constancias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40621fb58902568c9ab2908fe488f8298ee4ceeee521fd3f52f24f6b70d3637**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-00715

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 8 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Finanzauto S.A contra Andrés Felipe Herrera, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebfdbb4cf66aca1281a1b53601a8aa5ae85a24c5d345b58dad83438611ac8b**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-00731

Visto el escrito visible a pdf. 18, el despacho dispone aceptar como subrogatario de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A, hasta la suma de \$15.628.575, quien perseguirá el crédito en la porción solucionada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18d7cc13775bbb4a3157ed6af08d4be3b2a9833052812aed53ec32fed7e79a2**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0808

1. Se le pone de conocimiento a los interesados que las actas de audiencia celebradas por este estrado son de carácter informativo, por ende, deben estarse a lo resuelto a lo proferido el 2 de junio de 2023.
2. Incorpórese a los autos la consignación por \$5.000.000,00 realizada por la demandada.
3. La ejecutada deberá tener en cuenta que en la audiencia anteriormente descrita no se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, lo decretado fue la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el acuerdo de pago, una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15933683c8f26cad2e4c5e8777f7aa5bbd87e732982d4d35ef96bd57285ee26**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0808

1. Atendiendo la solicitud que precede, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 10 de agosto de 2022, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada.
2. Por secretaría desglóse la respuesta visible a ítem 32 y incorpórese en el expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024148f7d543885b52fb545ebf3a1043f3f4565359a8a152e44804240806c0a7**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-00889

Vista la liquidación de costas que precede (pdf. 27), el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4eb36c023c7997c3443b553cc78fa33808e4f8cbf11887eee0f7124843310**

Documento generado en 18/07/2023 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-00889

Se niega la petición que precede, toda vez que la mesada pensional es embargable únicamente cuando "*se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11636505e20672472b8d7b448ed9ada34e50461ef330ba04cb125bc53a45ae**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal sumario 2022-0898**

1. Previo a resolver sobre las notificaciones remitidas al demandado, la parte actora deberá arrimar la certificación expedida por la empresa postal que acredite la entrega positiva o negativa de la comunicación enviada, dado que los soportes anexados no cumplen con tal requisito.
2. La nueva dirección electrónica que posee el demandado para recibir notificaciones personales incorpórese a los autos.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00564c734bc566249c628a0b9296234530f603f34d0c8676f589ef30e38c6555**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01054

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (ítem 07, c.1.), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el ejecutivo promovido por Banco Credifinanciera S.A., contra Willy Martin Peda Ortega, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c79758b9d41b2dd1d48bdb2f2b34272912d5c19a4401ec2bf948a49e751d55**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 2022-01161**

1. La parte actora deberá allegar la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022, junto a si acuse de recibo, toda vez que lo adjuntado es una comunicación dirigida al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. Además, se insta para que aporte el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a8ba2a5242eb10eb2a156b623e926fad2e3fa15465269c36510dc6a33950f**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01348

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A., contra Adriana Romero Sarmiento, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d92ce212762a4e4f8d2797bc227ab85b911631f6a3fd07a268a932e585ecdd**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-2022-01348**

Visto el escrito visible a pdf. 13 del legajo, el despacho dispone aceptar como subrogatario de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A, hasta la suma de \$ 16.091.663,00, quien perseguirá el crédito en la porción solucionada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 70 de hoy 19 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b35786da41c7ded88892ccbd2e7b7f80c5076e140832ebe42d91a0b538101a**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**